



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2016 00125 00
AUTO N° 1814

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

En éste, el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DANIEL BENJUMEA MEDIAN en contra de JULIÁN PARRA BETTER mediante auto No. 350 del 13 de noviembre de 2019 (fl. 83 C. 2), se confirió traslado a las partes por el término de diez (10) días de las cuentas finales rendidas por el secuestre actuante, BEATRIZ ELENA LONDOÑO, en las cuales reporta y justifica sobre la gestión desarrollada sobre el bien mueble secuestrados, que le fuera confiado para su administración el día 13 de abril de 2018 hasta el día 6 de octubre de 2019 (fl. 79 C. 2).

En termino de traslado, la apoderada de la parte actora no objetó las cuentas rendidas por la Auxiliar de la Justicia, pero si informó que, su representado, canceló los honorarios provisionales señalados por el comisionado por valor de \$350.000; igualmente, canceló en forma directa a la secuestre la suma de \$1'000.000 que ésta les cobró por concepto de gastos de parqueadero para la entrega del vehículo expidiendo un recibo a su nombre pero advirtiéndole que, el parqueadero era de propiedad de la secuestre.

Consecuente con lo anterior, y vencido como se encuentra el aludido término, de conformidad con el numeral 2° del Art. 500 del Código General del Proceso, el Despacho Imparte Aprobación a tales cuentas comprobadas, siendo procedente señalar los honorarios definitivos.

Acorde con las previsiones del numeral 5.3 del Art. 37 del Acuerdo Nro. 1518 del 28 de agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la fijación de honorarios definitivos al secuestre BEATRIZ ELENA LONDOÑO por la administración desempeñada, los cuales son a cargo de la PARTE ACTORA, señor DANIEL BENJUMEA MEDINA, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000,00)**, suma que se entenderá ya cancelada en forma anticipada por el accionante, con el recibo de pago aportado a folio 87 del C. 2, suscrito por la secuestre.

Se advierte a la secuestre que, no era de su resorte trasladar el vehículo a un parqueadero de su elección, como efectivamente lo informó en escrito del 16 de agosto de 2018 (fl. 39 del C. 2), pues debió trasladarlo o mantenerlo en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, al momento de informar su traslado no precisó contrato alguno por el parqueadero del vehículo ni el costo del mismo, a efectos de que las partes presentaran sus reparos, entendiéndose que lo hizo bajo su riesgo y costo. En igual sentido, el informe presentado el 30 de mayo de 2019 (fl. 61 C. 2) no funge como cobro válido por las razones antes indicadas. Consecuente con lo anterior,

el pago efectuado a efectos de entregar en vehículo en razón del remate, por concepto de parqueadero, carece de sustento en éste asunto.

La suma señalada como honorarios definitivos, no incluye lo señalado como honorarios provisionales, fijados por el comisionado en la diligencia practicada, mismos que también fueron cancelados por el demandante y se acredita a folio 97 del C. 2.

Por otro lado, mediante escrito del 17 de octubre de 2019 (fl. 86 C.2), la apoderada de la parte actora solicita que se reconozca en favor de su representado, los gastos efectuados para la entrega y tradición del vehículo, estos son:

- Gasto de parqueadero del vehículo por valor de \$1'000.000.
- Gastos de impuestos en la secretaria de transito de Montería, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 por valor de \$456.000, \$369.000 y \$335.000, valor total de \$1'160.000.
- Gasto del SOAT por valor de \$481.550

De acuerdo a lo anterior, el demandante adjudicatario acreditó en debida forma y dentro de los 10 día siguientes a la aprobación del remate, conforme el numeral 7 del Art. 455 del CGP, los gastos efectuados por concepto de impuestos vehicular conforme las facturas aportadas a folios 89 a 93 del C. 1, expedidas por la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Hacienda, siendo menester reconocer dicho gasto en su favor; en consecuencia, se **ORDENA** que, con el producto del remate, se pague al rematante los dineros consignados, por concepto de impuesto vehicular, hasta por valor de **\$1'160.000,00**.

En caso de no existir el saldo suficiente, se reconocerá el saldo faltante en favor del *adjudicatario-acreedor*, con interés legal a la tasa del 6% anual a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

En lo que respecta al pago del parqueadero, dicha suma se tasó como honorarios definitivos de la secuestre, conforme se aclaró en ésta providencia, y serán reconocidos en la liquidación que de costas adicionales se haga en el proceso.

Para terminar, el pago efectuado por SOAT no será tenido en cuenta dado que es carga del actual propietario y su vigencia rige a futuro, esto es, que su pago es obligación del actual propietario, por lo anterior no se reconoce ésta suma.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda en la forma señalada en el **NUMERAL SEXTO** del auto No. 3011 del 19 de septiembre de 2019, esto es:

“SEXTO: RESERVAR del dinero habido en la cuenta del Juzgado, por concepto de saldo del precio del remate, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) para el pago de los impuestos concernientes a RETENCIÓN EN LA

FUENTE a cargo del demandado enajenante, Sr. JULIÁN PARRA BETTER (C.C. 78.753.513).

REQUERIR a la parte actora, para que proceda a hacer dicho pago ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a nombre del demandado, Sr JULIÁN PARRA BETTER (C.C. 78.753.513), dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de ésta providencia; una vez acreditado su pago, se dispondrá su devolución del dinero retenido”.

Por Secretaría procédase de conformidad y efectúense los fraccionamientos a que haya lugar.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c946a1b270502b9a3c7cdb062537086ae69d81501ec9740dae2a3f99da891
a**

Documento generado en 03/12/2020 12:45:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**